



RECURSO DE REVISIÓN:

REV/299/2019

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ
CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, a veintinueve de octubre de dos mil diecinueve; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/299/2019**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En veinte de mayo de dos mil diecinueve, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el número **004866919**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En cuatro de junio de dos mil diecinueve se dio respuesta a la solicitud, a través del cual informa que los requisitos para permitir a un alumno el cambio de campus se encuentran contenidos en las fracciones I, II y III del artículo 41 de su Estatuto Escolar.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, y en cinco de junio de dos mil diecinueve presentó su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.**

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA.**

V. ADMISIÓN: El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **REV/299/2019**; requiriéndose al sujeto obligado, Universidad Autónoma de Baja California, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En nueve de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada de manera extemporánea la contestación producida por el sujeto obligado.

VII. ACUERDO DE VISTA. No obstante lo anterior, en aras de resarcir de manera pronta y expedita el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, en veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, la información proporcionada no corresponde con lo solicitado, transgrediéndose el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“BUENAS TARDES, SOLICITO SABER LOS SUPUESTOS DE CARÁCTER OBLIGATORIO POR LOS CUALES A UN ALUMNO O ALUMNA SE PERMITE O AUTORIZA EL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN, ESPECÍFICAMENTE DE LA FACULTAD DE MEDICINA CAMPUS VALLE DE LAS PALMAS, A LA CIUDAD DE MEXICALI.” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

- ¿Cuáles son las consideraciones y/o argumentos normativos por los cuales se concede o niega el cambio aludido en el punto anterior?
R= Estatuto Escolar de la UABC, en su artículo 41.

ARTÍCULO 41. Para cursar dos programas educativos en forma simultánea se requiere que:

- I. Ambos programas pertenezcan a la misma área del conocimiento;
- II. El alumno haya cubierto la etapa básica del primer programa y mantenga un promedio general de calificaciones no menor de ochenta, y
- III. Lo permita el cupo del segundo programa. La inscripción simultánea estará sujeta a la autorización de la Coordinación General.

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Buenos días, en relación a la solicitud de información, la UABC es omisa en pronunciarse al respecto, toda vez que la misma versa principalmente en “los supuestos obligatorios” es decir, me refiero a que hecho tiene que presentarse para autorizar el cambio de adscripción de un alumno específicamente de la facultad de medicina de valle de las palmas a la ciudad de mexicali; mas no, los procedimientos que regulan dicho cambio, me refiero, si el alumno acredita si esta enfermo, si pone en riesgo su vida en el traslado en carretera por alguna discapacidad o enfermedad, si esta embarazada, por paternidad o maternidad, etc. Es por ello, que solicito la intervención de este instituto. gracias” (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Bajo esta tesitura, tenemos que en la respuesta inicial se informó que las consideraciones y/o argumentos normativos por los cuales se concede o niega el cambio campus a un alumno, se encuentran contenidas en el artículo 41, del Estatuto Escolar de la Universidad Autónoma de Baja California; no obstante, **de la lectura de dicho precepto, resulta evidente que el mismo no corresponde con lo solicitado**, toda vez que el mismo refiere a los requisitos para cursar dos programas educativos en forma simultánea.

Ahora bien, como ya quedó dicho, se tuvo por presentada de manera extemporánea la contestación producida por el sujeto obligado, empero, en aras de resarcir de manera pronta y expedita el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente se le dio vista con tal escrito, y se le concedió el plazo de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

En ese sentido, de contenido del ocurso presentado inoportunamente por el ente público, se advierte que éste modificó su respuesta primigenia, e informó lo siguiente:

ARTÍCULO 40. Los alumnos podrán optar por un cambio del programa educativo que cursen, siempre que:

- I. Ambos programas pertenezcan a la misma área del conocimiento;
- II. No se haya ejercido esta opción anteriormente, y
- III. Lo permita el cupo del programa educativo solicitado.

La inscripción al nuevo programa estará condicionada a la revisión conjunta entre el director de la unidad académica que imparte el programa solicitado, y la Coordinación General.

Cobra relevancia, que el recurrente al momento de verter su motivo de inconformidad fue puntual al mencionar: *"la UABC es omisa en pronunciarse al respecto, toda vez que la misma versa principalmente en "los supuestos obligatorios" es decir, me refiero a que hecho tiene que presentarse para autorizar el cambio de adscripción de un alumno específicamente de la facultad de medicina de valle de las palmas a la ciudad de mexicali; mas no, los procedimientos que regulan dicho cambio"*; por consiguiente, toda vez que el Estatuto Escolar de la Universidad Autónoma de Baja California tiene por objeto regular los procesos de selección, admisión, inscripción, reinscripción, permanencia y bajas de los alumnos de la Universidad, este Órgano Garante advierte que la información puesta a su disposición del particular permite conocer a manera detallada la información requerida relativa a los supuestos de carácter obligatorio por los cuales a un alumno o alumna se permite o autoriza el cambio de adscripción.

Consecuentemente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que el sujeto obligado, a través de la contestación extemporánea al recurso, procedió a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública referida; de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada, siendo omiso el recurrente en manifestarse en cuanto a la contestación otorgada, o en proporcionar un medio de convicción suficiente que refute lo aseverado por el Sujeto Obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Artículo 144.- Las resoluciones del Instituto podrán:

- I.- **Desechar o sobreseer el recurso.**
- II.- Confirmar la respuesta del sujeto obligado.
- III.- Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado. Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el sujeto obligado podrá solicitar la ampliación del término cuando el asunto así lo requiera, la cual será resuelta por el Instituto previa fundamentación y motivación.

Artículo 149.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I.- El recurrente se desista.
- II.- El recurrente fallezca.
- III.- **El sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o**

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Con independencia de lo anterior, no pasa inadvertido por este órgano garante que el agravio señalado por el particular al interponer su recurso de revisión fue con motivo de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado; por lo que en apego a los principios de eficacia y profesionalismo que rige el actuar de todos los servidores públicos, **se estima oportuno exhortar de manera enfática al sujeto obligado, para que en los casos subsecuentes atienda con mayor diligencia las solicitudes de acceso a la información pública que le sean formuladas; ajustando su actuación a las prescripciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Reglamentos, Lineamientos y Manuales que resulten aplicables; para realizar de manera eficiente la labor que le fue encomendada.**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, por acuerdo de pleno AP-08-216, aprobado en la primera sesión ordinaria de agosto de dos mil diecinueve; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se exhorta de manera enfática a la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA**, para que en los casos subsecuentes atienda con mayor diligencia las solicitudes de acceso a la información pública que le sean formuladas; ajustando su actuación a las prescripciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Reglamentos, Lineamientos y Manuales que resulten aplicables; para realizar de manera eficiente la labor que le fue encomendada.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/299/2019, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA